

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se da a conocer el Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron, el 24 de octubre de 1986, el Acuerdo de Complementación Económica N° 6 (ACE N° 6);

Que el 18 de marzo de 2022 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina (Decimosexto Protocolo), mediante el cual se acordó un trato preferencial sobre el frijol negro (porotos, alubias, judías, fréjoles) comunes (*Phaseolus vulgaris*), excepto para siembra, sin sujetarlo al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación para un cupo de 50,000 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de noviembre de los años 2022, 2023 y 2024, respectivamente, el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de abril de 2022;

Que el 18 de marzo de 2025 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos (Decimoséptimo Protocolo), mediante el cual se acordó que los Estados Unidos Mexicanos otorgarán trato preferencial a la República Argentina conforme al Anexo II del ACE N° 6 al frijol negro (porotos, alubias, judías, fréjoles) comunes (*Phaseolus vulgaris*), excepto para siembra, sin sujetar dicho tratamiento al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación para un cupo de 50,000 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de noviembre del año 2025;

Que el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, establece como atribución de la Secretaría de Economía, expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, y

Que el 17 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el que, en su artículo 5, fracción XVII, se establece que el Secretario de Economía cuenta con la facultad de expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento correspondan a la Secretaría de Economía, ordenamiento reglamentario que fue modificado por publicaciones en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y 14 de marzo de 2025, respectivamente, por lo que se expide el siguiente

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DECIMOSÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 6 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Único.-** Se da a conocer el Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 6 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Decimoséptimo Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

**CONSIDERANDO** la conveniencia de alentar el desarrollo del comercio y la complementación económica entre ambos países y con ello el fortalecimiento de sus relaciones comerciales;

**CONVIENEN:**

**Artículo 1.-** Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán el trato preferencial a la República Argentina conforme al Anexo II del Acuerdo al ítem NALADISA (93) 0713.33.90 “Judías (porotos, alubias, frijoles) comunes (*Phaseolus vulgaris*) Los Demás”, sin sujetar dicho trato al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación para un cupo de 50000 (cincuenta mil) toneladas durante el período comprendido entre el 1º de julio al 30 de noviembre del año 2025.

Los embarques que se encuentren en tránsito al 30 de noviembre de 2025, amparados por el certificado de cupo válido emitido durante el período indicado en el primer párrafo del presente artículo, que sean importados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos con posterioridad a dicha fecha, recibirán el trato previsto en el presente Protocolo.

**Artículo 2.-** En el transcurso de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo, los países signatarios retomarán las negociaciones para la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica N° 6, debiéndose centrar en una primera etapa en el comercio de bienes, considerando los productos de interés prioritario, y las disciplinas y disposiciones que lo regulan.

**Artículo 3.-** El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas necesarias para su aplicación.

**Artículo 4.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

**EN FE DE LO CUAL**, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de 2025, en un original en idioma español. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Alan Claudio Beraud; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Víctor Manuel Barceló Rodríguez.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con el Artículo 3º del Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, la entrada en vigor del referido Protocolo Adicional, será en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su aplicación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casabon**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Decimoquinto y Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron, el 24 de octubre de 1986, el Acuerdo de Complementación Económica N° 6 (ACE N° 6);

Que el 24 de agosto de 2006 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina (Decimoquinto Protocolo), mediante el cual se adoptó el texto ordenado y consolidado de dicho Acuerdo y se pactaron las disposiciones vigentes que rigen el comercio bilateral de las Partes, el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2006;

Que el Artículo 3 del Decimoquinto Protocolo confirma la vigencia de los Anexos I y II del Programa de Liberación, exclusivamente en lo que se refiere a las preferencias arancelarias pactadas con anterioridad en el Acuerdo original y sus protocolos;

Que el 5 de septiembre de 2022 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Decimoquinto y Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 18 de marzo de 2025 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se acordó que los Estados Unidos Mexicanos otorgarán trato preferencial a la República Argentina conforme al Anexo II del ACE N° 6 al frijol negro (porotos, alubias, judías, fréjoles) comunes (*Phaseolus vulgaris*), excepto para siembra, sin sujetar dicho tratamiento al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación para un cupo de 50,000 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de noviembre del año 2025,

Que el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, establece como atribución de la Secretaría de Economía, expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, y

Que el 17 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el que, en su artículo 5, fracción XVII, se establece que el Secretario de Economía cuenta con la facultad de expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento correspondan a la Secretaría de Economía, ordenamiento reglamentario que fue modificado por publicaciones en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y 14 de marzo de 2025, respectivamente, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 6 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Único.-** Se **modifica** la Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Argentina en el marco del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 del Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Decimoquinto y Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indica:

**“Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Argentina en el marco del Acuerdo de Complementación Económica No. 6**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0713.33.99	Los demás.	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	100
		Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. Los sacos de tela causan impuestos separadamente. Cupo: 50,000 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de noviembre del año 2025. Este cupo no estará sujeto al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación.	100

”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que entre en vigor el Decimoséptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE N° 55), el cual fue publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay;

Que el Apéndice I del ACE N° 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 18 de marzo de 2025 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE N° 55, mediante el cual pactaron establecer a partir del 19 de marzo de 2025 y hasta el 18 de marzo de 2026, cuotas de importación para vehículos automóviles de los literales a) y b) del Artículo 1° de dicho Apéndice;

Que el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, establece como atribución de la Secretaría de Economía, expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, y

Que el 17 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el que, en su artículo 5, fracción XVII, se establece que el Secretario de Economía cuenta con la facultad de expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento correspondan a la Secretaría de Economía, ordenamiento reglamentario que fue modificado por publicaciones en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y 14 de marzo de 2025, respectivamente, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE I  
"SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MÉXICO" DEL  
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Único.** Se da a conocer el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

**"ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la  
Argentina y México"**

Los plenipotenciarios de la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

**Considerando** la necesidad de atender las circunstancias imperantes de las Partes en su desarrollo industrial; y

**Reconociendo** la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio entre las Partes;

**CONVIENEN:**

**Artículo 1°** - Las Partes acuerdan mantener vigentes todas las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (en adelante "Acuerdo"), de sus anexos y del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" (en adelante "Apéndice I") del Acuerdo que no contravengan las disposiciones convenidas en este Protocolo.

**Artículo 2°** - Exclusivamente en lo que respecta a los vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, no obstante lo dispuesto en el Artículo 5° del Acuerdo y en el Artículo 3° del Apéndice I, las Partes otorgarán de forma recíproca, por un período de un (1) año, arancel cero (0) a las cuotas de importación anuales de conformidad con los términos señalados en la siguiente tabla:

Período	Cuotas anuales <sup>*1</sup>
Del 19 de marzo de 2025 hasta el 18 de marzo de 2026	773 125 578

\*Valor FOB

<sup>1</sup> Dólares de los Estados Unidos de América

En el transcurso de los seis (6) meses desde la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes negociarán las condiciones de acceso a mercados para el intercambio comercial bilateral de los vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I que regirán a partir del 19 de marzo de 2026.

**Artículo 3°** - Las cuotas señaladas en el Artículo 2° de este Protocolo serán asignadas a las empresas exportadoras y administradas por la Parte exportadora y verificadas por la Parte importadora. Las Partes, de conformidad con lo establecido en este Protocolo, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Sin perjuicio de la asignación del cupo establecido en el Artículo 2° de este Protocolo que reciban las empresas exportadoras para un período determinado, una Parte podrá asignar un cupo adicional con la preferencia plena equivalente a los valores exportados por la otra Parte.

Los embarques que se encuentren en tránsito al 18 de marzo de 2026, amparados por el certificado de cupo correspondiente al período del 19 de marzo de 2025 al 18 de marzo de 2026, que sean importados en los respectivos territorios de las Partes a partir del 19 de marzo de 2026, recibirán el arancel previsto en el Artículo 2° del presente Protocolo.

**Artículo 4°** - No obstante lo establecido en el literal d) del párrafo 1 del Artículo 5° del Anexo II del Acuerdo, y del párrafo 1 del Artículo 6° del Anexo II del Acuerdo, las Partes aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un vehículo comprendido en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, y de las autopartes comprendidas en el Anexo del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo, incluidas sus modificaciones:

$$\text{ICR} = \left\{ \frac{\text{Valor de los materiales originarios}}{\text{Valor del bien}} \right\} \times 100$$

El valor del ICR será del 35% del 19 de marzo de 2025 y hasta el 18 de marzo de 2026. Las Partes acordarán el ICR y la fórmula que regirán a partir del 19 de marzo de 2026 para calcular el ICR aplicable a vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I.

**Artículo 5°** - No obstante la regla de origen aplicable a las autopartes señaladas en el Artículo 4° de este Protocolo, cuando éstas se destinen a la manufactura de un vehículo automotor, comprendido en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, en cualquiera de las Partes, se considerarán como originarias para efecto de la determinación del ICR de los vehículos, siempre que cumplan con alguno de los criterios de origen establecidos en el párrafo 1 del Artículo 5° del Anexo II del Acuerdo.

**Artículo 6°** - Un producto automotor nuevo que figure en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, se considerará como originario cuando, como resultado de un proceso de producción llevado a cabo íntegramente en el territorio de cualquiera de las Partes, el ICR sea, desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20%.

**Artículo 7°** - No obstante lo dispuesto en el Artículo 4° de este Protocolo, para las siguientes fracciones arancelarias incluidas en el Apéndice I, el ICR será de:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	ICR
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido (únicamente para uso automotriz)	20%
85272900	Los demás (únicamente para uso automotriz)	20%
87084000	Cajas de cambio	20%
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	18%
87089900	Los demás	19%

**Artículo 8°** - Las Partes se comprometen a monitorear semestralmente la aplicación de las disposiciones contenidas en este Protocolo con el fin de perfeccionar su funcionamiento.

**Artículo 9°** - Las operaciones de comercio exterior amparadas conforme al Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I seguirán siendo válidas sesenta días naturales o corridos siguientes a la entrada en vigor de este instrumento, para los certificados de cupo autorizados hasta el 18 de marzo de 2025.

**Artículo 10°** - El uso de las cuotas previstas en el Artículo 2° del presente Protocolo se contará a partir del 19 de marzo de 2025.

**Artículo 11°** - El presente Protocolo surtirá efectos a partir del 19 de marzo de 2025.

**Artículo 12°** - La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

**EN FE DE LO CUAL**, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, en un original en idioma español. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina: Alan Claudio Beraud; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Víctor Manuel Barceló Rodríguez.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Las disposiciones previstas en el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México” del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a partir del 19 de marzo de 2025, conforme al artículo 11° de este Protocolo.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica N°. 55 (ACE N° 55), el cual fue publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay;

Que el Apéndice I del ACE N° 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 18 de marzo de 2025 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE N° 55, a través del cual pactaron establecer a partir del 19 de marzo de 2025 y hasta el 18 de marzo de 2026, cuotas de importación recíprocas, libres de arancel, para vehículos automóviles de los literales a) y b) del Artículo 1°. de dicho Apéndice;

Que el párrafo primero del Artículo 5°. del ACE N° 55 y el Apéndice I del ACE N° 55 establecen el libre comercio para los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del Artículo 3°. del ACE N° 55;

Que el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, establece como atribución de la Secretaría de Economía, expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, y

Que el 17 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el que, en su artículo 5, fracción XVII, se establece que el Secretario de Economía cuenta con la facultad de expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento correspondan a la Secretaría de Economía, ordenamiento reglamentario que fue modificado por publicaciones en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y 14 de marzo de 2025, respectivamente, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N°. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

**Primero.-** Hasta el 18 de marzo de 2026, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) *ad-valorem* a las importaciones procedentes de la República Argentina de vehículos automóviles de los literales a) y b) del Artículo 1o. del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica N°. 55 celebrado entre el Mercado Común del Sur y los Estados Unidos Mexicanos (ACE N° 55), al amparo del cupo anual que se establece en el Octavo Protocolo Adicional del referido Apéndice I, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES a) y b) DEL  
ARTÍCULO 1o. DEL APÉNDICE I DEL ACE N° 55**

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.99	Los demás.	
8703.23.99	Los demás.	
8703.24.99	Los demás.	
8703.31.99	Los demás.	
8703.32.99	Los demás.	
8703.33.99	Los demás.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.99	Los demás.	
8703.50.99	Los demás.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.99	Los demás.	
8703.70.99	Los demás.	
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.41.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.41.99	Los demás.	Excepto: vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.42.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs., excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.51.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.51.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.51.99	Los demás.	Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.52.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs., excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.

**Segundo.-** Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) *ad-valorem* a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los literales e), f) y g) del Artículo 3o. del ACE N° 55 y en el Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE N° 55, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e), f) Y g) DEL ARTICULO 3o. DEL ACE N° 55 Y EN EL APÉNDICE I DEL ACE N° 55**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3917.32.91	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Cortados y conformados en las dimensiones finales para uso en vehículos o autopartes.
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	(*)
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	(*)
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	(*)
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	(*)
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	(*)
3926.90.99	Las demás.	(*)
4012.90.99	Los demás.	(*)

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	( * )
4016.93.04	Juntas o empaquetaduras.	( * )
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	( * )
4016.99.99	Las demás.	( * ) Excepto: recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.
4504.90.99	Las demás.	( * ) Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	( * ) Guarniciones para embragues.
6813.81.99	Las demás.	( * )
6813.89.99	Las demás.	( * )
7007.11.99	Los demás.	( * )
7007.21.99	Los demás.	( * ) Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos; parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados.
7009.10.99	Los demás.	( * )
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	( * )
7315.11.06	Cadenas de rodillos.	( * )
7318.15.99	Los demás.	( * )
7318.16.06	Tuercas.	( * )
7320.10.02	Ballestas y sus hojas.	( * )
7320.20.05	Muelles (resortes) helicoidales.	( * ) Excepto para uso en suspensión que no sea con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg.
7326.90.99	Las demás.	( * ) Excepto: piezas forjadas; bobinas y carretes.
7806.00.91	Las demás manufacturas de plomo.	( * ) Contrapesos para el balanceo de ruedas.
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	( * )
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	( * )
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
8310.00.99	Los demás.	( * )
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> .	( * ) Excepto: con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .	( * )
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	( *)
8409.91.99	Los demás.	( *) Excepto múltiples o tuberías de admisión o escape.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.	( *) Excepto camisas que no sean de cilindros.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	( *)
8409.99.05	Bielas o portabielas.	( *)
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8409.99.10	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.	
8409.99.11	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	( *)
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	( *)
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	( *)
8409.99.99	Las demás.	( *)
8412.31.01	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.	( *)
8412.31.99	Los demás.	( *)
8412.90.01	Partes.	( *)
8413.30.03	Para gasolina.	
8413.30.99	Los demás.	De combustible, excepto de aceite.
8413.50.99	Los demás.	( *) Excepto: con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.
8413.60.99	Los demás.	( *)
8413.91.13	De bombas.	( *) Excepto: coladeras, incluso con elemento obturador; reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm <sup>2</sup> (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador; guimbaletes; reconocibles para bombas medidoras de engranes; reconocibles como concebidas exclusivamente para accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes; circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8414.10.06	Bombas de vacío.	( * ) Excepto: rotativas, de anillo líquido.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm <sup>3</sup> , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	( * )
8414.70.99	Los demás.	( * ) Excepto: compresores o motocompresores de aire; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.
8414.80.99	Los demás.	( * ) Excepto: compresores o motocompresores de aire; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.
8414.90.10	Partes.	( * ) Excepto: piezas fundidas; sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos; impulsores o impelentes para compresores centrífugos; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices; reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración; reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	( * )
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaeradores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	( * )

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8421.29.03	Depuradores ciclón.	( * )
8421.29.99	Los demás.	( * ) Excepto: columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón;
8421.31.01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.31.99	Los demás.	( * )
8421.99.99	Las demás.	( * )
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	Manuales o de pedal.
8424.49.99	Los demás.	Manuales o de pedal.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Manuales o de pedal, excepto: aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.
8429.11.01	De orugas.	
8429.19.99	Las demás.	
8429.20.01	Niveladoras.	
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	Los demás.	
8430.31.03	Autopropulsadas.	
8430.41.03	Autopropulsadas.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.91	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	
8473.50.03	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.	( * )
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.	
8479.10.99	Los demás.	
8479.90.18	Partes.	( * ) Excepto: para recolectores ciclón o de manga para polvo; gabinetes o cubiertas para compactadores de basura; para cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente; para prensas; ensambles de depósitos para compactadores de basura que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales; para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales; ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta para compactadores de basura; ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal para compactadores de basura.
8481.40.99	Los demás.	( * )
8481.80.03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	( * )
8481.80.06	De comando, reconocibles como diseñadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (¾ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm <sup>2</sup> (500 PSI).	( * )
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	( * )
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	( * )
8481.80.15	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	( * )
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	( * )
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.	( * )
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	( * )
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	( * )

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.	( * )
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	( * )
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	( * )
8481.80.99	Los demás.	( * )
8481.90.05	Partes.	( * ) Excepto: para trampas de vapor.
8482.40.01	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.	( * )
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	( * )
8482.99.99	Las demás.	( * )
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	( * ) Excepto: horquillas selectoras para cajas de cambio; flechas o cigüeñales; arboles de transmisión.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	( * )
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	( * )
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	( * ) Excepto: engranes para carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas; engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg; cajas marinas.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	( * ) Excepto: volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.
8483.60.01	Embragues.	( * )
8483.60.02	Acoplamiento elásticos, acoplamiento de acero forjado con peso unitario superior o igual a 600 kg.	( * )
8483.60.99	Los demás.	( * )
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	( * ) Excepto: piezas forjadas o fundidas.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	( * )
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	( * )
8484.90.99	Los demás.	( * )
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	( * )
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	( * )
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	( * )
8487.90.04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8487.90.02.	
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	( * )

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8487.90.99	Las demás.	( * )
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	( * )
8504.40.14	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	( * )
8504.40.99	Los demás.	( * )
8505.90.91	Los demás, incluidas las partes.	( * ) Excepto: cabezas magnéticas para máquinas elevadoras; cabezas elevadoras electromagnéticas.
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como diseñadas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	( * )
8511.10.99	Las demás.	( * )
8511.20.04	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	( * )
8511.30.05	Distribuidores; bobinas de encendido.	( * )
8511.40.04	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	( * )
8511.50.91	Los demás generadores.	( * )
8511.80.01	Reguladores de arranque.	( * )
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	( * )
8511.80.04	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Excepto: motocicletas
8511.80.99	Los demás.	( * )
8511.90.06	Partes.	( * ) Tapas de alternadores y cubreimpulsores de motores de arranque.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	( * )
8512.20.99	Los demás.	( * )
8512.90.07	Partes.	Para eliminadores de escarcha o vaho de los tipos utilizados en vehículos automóviles; reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto para motocicletas.
8516.29.99	Los demás.	( * )
8522.90.99	Los demás.	( * ) Excepto: agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos; partes y piezas mecánicas para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética; cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes; enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad superior o igual a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	(*)
8526.91.99	Los demás.	(*)
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	(*) Antenas, excepto: parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro y antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión; varillas de ferrita para antenas incorporadas; guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión; antenas de accionamiento eléctrico; partes componentes de antenas.
8536.50.99	Los demás.	(*) Excepto: conmutador secuencial de video; seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg; interruptores de navajas con carga; seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg; conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica; llaves magnéticas (arrancadores magnéticos); selectores de circuitos.
8536.70.01	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	(*)
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	(*)
8536.90.99	Los demás.	(*) Excepto: protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado; arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.; buses en envoltorio metálica; terminales de vidrio o cerámica vitrificada; bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales; zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas; ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga; conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos; contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso; protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase; atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW; conectores de agujas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	( * )
8537.10.06	Módulos reconocibles como diseñados exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	( * )
8537.10.99	Los demás.	( * ) Excepto: cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
8541.41.01	Diodos emisores de luz (LED).	(*) Excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.42.01	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles.	(*) Excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.49.99	Los demás.	(*) Excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8543.70.99	Los demás.	( * ) Excepto: retroalimentadores transistorizados (“Loop extender”); aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite; cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite; amplificadores de microondas.
8544.42.99	Los demás.	( * ) Excepto: cables termopar o sus cables de extensión; arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición.
8544.49.99	Los demás.	( * ) Excepto: cables termopar o sus cables de extensión; cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición; arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8701.10.01	Tractores de un solo eje.	
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor superior o igual a 105 CP sin exceder de 380 CP, medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	
8701.30.99	Los demás.	

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8701.91.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.99	Los demás.	
8701.92.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.	
8701.92.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.	
8701.92.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	Los demás.	
8701.93.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	Los demás.	
8701.94.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8701.94.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	
8701.94.04	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	
8701.94.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.99	Los demás.	
8701.95.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	Los demás.	
8702.10.99	Los demás.	De peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- de hasta 20 asientos incluido el conductor.
8702.20.99	Los demás.	De peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- de hasta 20 asientos incluido el conductor.
8702.30.99	Los demás.	De peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- de hasta 20 asientos incluido el conductor.
8702.90.99	Los demás.	De peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- de hasta 20 asientos incluido el conductor.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8706.00.99	Los demás.	Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, clasificados por las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.99, 8704.22.01, 8704.22.99, 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.99, 8704.32.01, y 8704.32.99, 8704.41.01, 8704.41.99*, 8704.42.01, 8704.42.99*, 8704.51.01, 8704.51.02, 8704.51.99*, 8704.52.01, 8704.52.99*. *Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8707.10.02	De vehículos de la partida 87.03.	
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Excepto: para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 toneladas, distintos de las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.99, 8704.41.01, 8704.41.99* (de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg), 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.99, 8704.51.01, 8704.51.02 y 8704.51.99* (que no sean de peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg). *Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8707.90.99	Las demás.	Excepto: para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 toneladas, distintos de las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.99, 8704.41.01, 8704.41.99* (de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg), 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.99, 8704.51.01, 8704.51.02, 8704.51.99* (que no sean de peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg); para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles. *Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	Excepto: metálicos.
8708.10.99	Los demás.	Excepto: metálicos.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Excepto: puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8708.29.01	Guardafangos.	
8708.29.02	Capots (cofres).	
8708.29.03	Estribos.	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	Excepto: puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10	Marcos para cristales.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Excepto: puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	Para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	
8708.29.99	Los demás.	Excepto: puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.40.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	Cajas de cambio.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	
8708.40.05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Cajas de cambio.
8708.40.07	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.	( * )
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99	Las demás.	( * ) Cajas de cambio, engranes.
8708.50.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.50.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Excepto: flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas; horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.50.20	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.91	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	
8708.80.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.80.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	Excepto: flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas; horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observaciones</b>
<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	Excepto: flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas; horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	Excepto: horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.11	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.	Excepto: horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	( *)
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	( *)
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	Excepto: partes forjadas o fundidas; trolebuses
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	Excepto: para trolebuses
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Excepto: flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas; horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	Excepto: flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas; horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera; trolebuses; tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes; tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
8716.31.03	Cisternas.	
8716.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.	
8716.39.99	Los demás.	
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	
8716.90.99	Los demás.	Excepto: rodajas para carros de mano; conchas para carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	( * ) Excepto: medidores de flujo.
9026.20.99	Los demás.	( * )
9026.80.91	Los demás instrumentos y aparatos.	( * )
9026.90.01	Partes y accesorios.	( * )
9029.10.99	Los demás.	( * ) Excepto: taxímetros mecánicos;
9029.20.06	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	( * ) Excepto: estroboscopios;
9029.90.01	Partes y accesorios.	( * )
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	( * )
9031.80.99	Los demás.	( * ) Excepto: para descubrir fallas; para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras; para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros; niveles.
9031.90.99	Los demás.	( * ) Excepto: bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para instrumentos de medición de coordenadas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	( * )
9032.89.99	Los demás.	( * )
9032.90.02	Partes y accesorios.	( * )
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	( * )
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	( * )
9401.91.01	De madera.	( * )
9401.99.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
9401.99.99	Las demás.	( * )
9613.80.99	Los demás.	( * ) encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.90.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	( * )

**(\*) Únicamente para uso automotriz.** Se considerarán para uso automotriz los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE N° 55, así como los destinados al mercado de repuestos.

**Tercero.** - Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del Punto Primero del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el Apéndice I del ACE N° 55, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.** - La determinación y certificación de origen de los productos a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará conforme a lo dispuesto en el Anexo II del ACE N° 55 y en el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE N° 55.

**Quinto.** - Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo, el importador deberá transmitir y presentar como anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36-A de la Ley Aduanera, la siguiente documentación:

- a) Para los casos previstos en el Punto Primero y hasta el 18 de marzo de 2026, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y
- b) Certificado de origen, de conformidad con lo previsto en el Punto Cuarto del presente Acuerdo.

**Sexto.** - Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las preferencias arancelarias establecidas en los Puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, son aplicables a las mercancías introducidas al territorio nacional a partir del 19 de marzo de 2025.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se amplía el plazo de la segunda fase y se actualiza el inicio de la tercera fase establecidas en el Transitorio Segundo de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada el 27 de marzo de 2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ANDREA GENOVEVA SOLANO RENDÓN, Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía, ARMIDA ZÚÑIGA ESTRADA, Comisionada Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 34, fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, 39, fracciones XXI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción III, 3, fracción IX, 10, fracciones I y XIII, y 39 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el Tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 3o, fracciones XXII y XXIV, 13 ,apartado A, fracciones I, II, IX y X, 17 Bis, fracción III, 194 y 195 de la Ley General de Salud; 12, fracciones IX y XIX, 16, fracciones XI y XVII, y 36, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en relación con el punto de acuerdo Primero, fracción VI, sub fracción VI.1, y Segundo del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; 2, apartado C, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 3, fracciones I, incisos c y d, y II, así como 10, fracciones IV, VIII y XXV, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

#### CONSIDERANDO

Que el día 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010;

Que la aplicación, verificación, vigilancia, vigilancia del mercado y cumplimiento de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía y las Autoridades Normalizadoras que tengan competencia en las materias reguladas por dicho ordenamiento;

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, y 39 de la LIC, y 34, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el Tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, corresponde a las Autoridades Normalizadoras expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

Que la Secretaría de Economía como dependencia de la Administración Pública Federal, y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, son competentes para expedir, modificar y cancelar Normas Oficiales Mexicanas;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 34, fracciones II, VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4, fracciones VI y XVI, 15, fracción II, y 39, párrafo segundo, de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 17 bis, fracciones II y III de la Ley General de Salud la Secretaría de Economía y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en su carácter de Autoridades Normalizadoras, cuentan con atribuciones para expedir, modificar, cancelar Normas Oficiales Mexicanas, así como de determinar la fecha de entrada en vigor de las mismas;

Que el artículo Segundo transitorio de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, establece que para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria, la entrada en vigor se realizará progresivamente en tres fases distintas, la primera de ellas a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2023, por su parte, la segunda que va del 1 de octubre del 2023 al 30 de septiembre de 2025 y, la última fase a partir del 1 de octubre de 2025

Que la segunda fase para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria, prevista en el artículo transitorio segundo de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, está señalada del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025. Asimismo, el inicio de la tercera fase se señaló a partir del 1 de octubre de 2025, en dónde el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realiza aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en el numeral 4.5.3, así como en la Tabla 6 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana;

Que el 17 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2025, mismo que contiene dentro el programa de trabajo de la Secretaría de Economía la modificación al numeral 4.5.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 y en relación al último párrafo del artículo 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, debe presentarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización para análisis y revisión y con ello, atender el proceso de normalización establecido en dicha ley;

Que el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros;

Que con la finalidad de brindar certeza respecto de la aplicación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, resulta necesario ampliar el plazo de la fase segunda y, por ende, diferir el inicio de la tercer fase, para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria, previstas en el artículo transitorio segundo, hasta en tanto se concluya el proceso de modificación, o no, de la norma por parte de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ; por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ÚNICO.** Se amplía el plazo de la segunda fase para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria establecida en el artículo transitorio Segundo de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, y se actualiza la fecha para el inicio de tercera fase establecida en el citado artículo transitorio Segundo; para quedar como sigue:

**SEGUNDO.** Para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán progresivamente TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará a partir del **1 de enero del año 2026**, a saber:

**PRIMERA FASE. ...**

**SEGUNDA FASE.** Del **1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2025 (2 AÑOS y 3 MESES)**, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

**1. y 2. ...**

...

**TERCERA FASE.** A partir del **1 de enero de 2026**, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3, así como la Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- La Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia, **Andrea Genoveva Solano Rendón.**- Rúbrica.- La Comisionada Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Armida Zúñiga Estrada.**- Rúbrica.